



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, veintiuno de julio de dos mil veintidós
Rdo. 63130400300220220009000
Inter. 1224

Sería del caso, imprimir el trámite previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, a la excepción de mérito que el demandado formuló a través de su apoderada judicial, y la cual denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, si no fuera porque esta Operadora Jurídica advierte que el escrito que la contiene, no reúne las exigencias a que alude el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, evidentemente, porque no acreditó el pago a órdenes de este Estrado Judicial, de los cánones adeudados, así como tampoco allegó la consignación de los cánones que se han causado durante el trámite de la instancia.

Y, si en gracia de discusión, con un criterio amplio y generoso de interpretación, se admitiera que, por la “simple manifestación” que hace la apoderada judicial del demandado, en el sentido que la demandad no es la propietaria del predio, y por ende, quien está facultado para solicitar u ordenar su restitución es el Municipio de Calarcá, y que dicho acontecer lo eximiría de acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 4° del precitado artículo 384, indefectiblemente tendremos que concluir que ello no es posible en esta oportunidad, porque conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, más recientemente, la sentencia T-340 del 03 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, para poder aplicar la subregla jurisprudencial, esto es, inaplicar lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 idem, es indispensable que existan graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, situación que no acontece en este evento en particular, si tenemos en cuenta que el demandado, en su contestación ACEPTÓ que efectivamente se celebró un contrato de arrendamiento entre las partes, y, aunado a ello, afirmó que los cánones de arrendamiento hasta el mes de mayo de 2019, fueron cancelados a la señora MARTHA ALICIA ÁLVAREZ, y con la llegada de la pandemia del COVID- 19, ha venido pagando en especie los cánones de arrendamiento, situaciones que vale pena resaltar carecieron de pruebas en la contestación.

Adicionalmente, se resalta que, dentro del presente proceso, no se discute la titularidad, ni la posesión del inmueble, pues quien posee legitimación en la causa para impetrarlo, es la persona que entregó en este caso en arrendamiento la tenencia del predio.

Suficientes resultan las anteriores argumentaciones para concluir que en el caso subjudice, no están dados los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional, para inaplicar lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 citado en precedencia, y en su lugar, la excepción de mérito formulada por el demandado a través de su apoderada judicial, será rechazada de plano y así lo declarara el Juzgado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA, las excepciones de mérito denominada “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, formulada por el demandado, por conducto de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 115
DEL 22 DE JULIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea16dd33254cd6d0a91bdf4886135d8f90411f18d0dc88f0db481472cee97f24**

Documento generado en 21/07/2022 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>